Superintendencia de Sociedades

Sticker INTERNA

Bogotá D.C.

AL CONTESTAR CITE: 2025-01-258932

TIPO: INTERNA FECHA: 25-04-2025 18:29:22
TRAMITE: 122035-RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
SOCIEDAD: 900452981 - INVERSIONES ARIZA VALERO & CIA S.EN C.
REMITENTE: 316 - GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS

TIPO DOCUMENTAL: Recursos de reposición
CONSECUTIVO: 316-000234
FOLIOS: 26 ANEXOS: 0

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS

En uso de la atribución conferida en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020[1] determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó[2] al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. El 31 de diciembre de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con el acto administrativo n.° 57366 del Libro IX del Registro Mercantil, el nombramiento del subgerente de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024 de la asamblea de accionistas.

2.2. El 10 de enero de 2025, **ANDREA ARIZA VALERO**[3], interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo n.° 57366 del 31 de diciembre de 2024, cuyos argumentos se desarrollan en la presente resolución.

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. **NEFER RAÚL ARIZA MENDOZA**[4] se pronunció sobre el mismo.

---

[1] **Ley 2069 de 2020**, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento**. "*Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro.* (…)*".* (Subrayas fuera de texto)

[2] En ejercicio de las facultades asignadas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 40, 46, 47 y 48 del artículo 8 Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

[3] Aduciendo actuar en calidad de accionista de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S**.

[4] Aduciendo obrar en calidad de accionista y como representante legal de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

2.4. Mediante resolución n.° 049 del 3 de marzo de 2025, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo n.° 57366 del 31 de diciembre de 2024, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente.

TERCERO. - ARGUMENTACIONES DEL RECURSO

3.1. Argumentos expuestos por ANDREA ARIZA VALERO

3.2.1. La recurrente en su escrito señaló:

> *"I. ANTECEDENTES*
>
> *El siguiente resumen da cuenta de los **FRAUDES de Nefer Raúl Ariza Mendoza** para (i) recuperar la Gerencia de Inversiones Ariza Valero S.A.S., perdida* (sic)*, entre otras razones, por no haber convocado a asamblea general ordinaria de accionistas antes de culminar marzo de 2024, y (ii) hacer aparecer a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, sin serlo.*
>
> *Lo logró con la anuencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, no obstante, las advertencias enviadas a la entidad, y el ruego de abstenerse de prohijar comportamiento semejante del señor Ariza Mendoza. La Cámara de Comercio ha hecho prevalecer la forma sobre el fondo, llevándose de calle el ordenamiento superior y los derechos de la suscrita accionista.*
>
> *1. EVOLUCIÓN DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD*
>
> *a. Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, por escritura pública No. 1845 del 21 de julio de 2011 de la notaría 2 de Valledupar se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES ARIZA VALERO & CIA.*
>
> *b. Por acta No. 002 de 2013, la sociedad se transformó en S.A.S.*
>
> *c. Inicialmente, los accionistas de la sociedad eran Andrea Ariza Valero, Jorge Luis Ariza Mendoza y Nefer Raúl Ariza Mendoza, en iguales proporciones.*
>
> *d. Desde el 6 de febrero de 2014 el señor Jorge Luis Ariza Mendoza dejó de ser accionista de la sociedad, y hasta el momento no ha vuelto a adquirir acciones de la misma. Se colige de lo anterior, que Jorge Luis Ariza Mendoza no puede participar como accionista en las asambleas de la sociedad, por mucho que otorgue poder. La calidad no se obtiene porque Nefer Raúl Ariza Mendoza lo convoque a asambleas*
>
> *2. ACTA No. 002 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En síntesis: el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza pretendió hacer una asamblea general de accionistas por derecho propio EN AGOSTO de 2024!! Lo que sorprende es que se hubiera dolido de la efectuada por la suscrita, esta sí con apego a derecho, el 1 de abril de 2024 a las 10:00 am.

Por supuesto que el rechazo de la Cámara de Comercio fue in-limine, como no podía ser de otra manera.

3. ACTA No. 002 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024

Como si procediera tener dos actas de fechas diferentes con números iguales, por citar la menos grave de las irregularidades, el señor ***Nefer Raúl Ariza Mendoza logró la inscripción del acta No. 002 del 27 de agosto.***

Del documento se resalta que el quorum estuvo conformado, sin ser cierto -por cuanto la suscrita no se encontraba en la reunión-, y así habrá de declararlo la justicia penal, por la presencia de los dos accionistas de la sociedad, a saber:

(…)

Es decir, el propio señor Ariza Mendoza ***reconoce y declara*** *en documento que sirve de prueba, lo que es cierto:* ***el capital social de Inversiones Ariza Valero S.A.S., está dividido en 1.050 acciones, de propiedad de DOS accionistas: Nefer Raúl Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero.***

Es más, en la impugnación que presentó contra el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por la suscrita, confirmó que las únicas dos personas supuestamente presentes en la pretendida reunión fuimos él (Nefer Raúl Ariza Mendoza) y yo (Andrea Ariza Valero). Jamás hizo referencia a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, como en efecto no es. Mevalgo (sic) *de la oportunidad para reiterar que NO ESTUVE presente en la supuesta reunión, pero ese no es el tema de discusión en este momento, sino la cantidad de accionistas de la sociedad y el porcentaje de participación de cada uno en el capital social.*

4. NO HA HABIDO NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

Para que el señor Jorge Luis Ariza Mendoza pudiera fungir como accionista con igual número de acciones que Nefer Raúl Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero, los dos últimos tendríamos que haberle ofrecido acciones en igualdad de proporciones, cosa que no ha sucedido.

5. ACTA No. 003 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Después de haber reivindicado el respeto, la ayuda mutua, el apoyo y la solidaridad, el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza pretendió la inscripción del acta No. 003 del 9 de septiembre de 2024, en la que habrían participado él y Jorge Luis Ariza Mendoza, supuesto accionista de la sociedad.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En el acta se afirma, falsamente, que los señores Nefer Raúl y Jorge Luis Ariza Mendoza son titulares de 350 acciones cada uno, que representan el 66,66% del capital social. Sin embargo, el capital social está representado en 1.050 acciones y la suscrita es titular de 525. ¡¡Las cuentas no cuadran!!!

Afortunadamente la Cámara de Comercio tuvo la diligencia de solicitar pruebas antes de proceder, y el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza desistió del trámite. El señor Ariza Mendoza no habría podido demostrar, porque no es cierta, la calidad de accionista del señor Jorge Luis Ariza Mendoza.

6. ACTA No. 003 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

En una osadía de las que caracteriza al señor Nefer Raúl Ariza Mendoza, llevó a cabo una asamblea extraordinaria de accionistas el 31 de diciembre de 2024, sin que mediara negociación de acciones que produjera el ingreso de nuevos accionistas.

En el acta No. 003 del 31 de diciembre de 2024 se declara, se hace constar, sin ser cierto, que en la reunión participaron los siguientes accionistas, que representan el 66,66% del capital social:

(…)

Sin embargo:

a. Si se revisa el certificado de existencia y representación legal de la compañía, se puede constatar que el capital social suscrito y pagado asciende a $105.000.000 representado en 1.050 acciones de valor nominal de $100.000 cada una.

b. La suscrita Andrea Ariza Valero es titular de 525 acciones, que representan el 50% del capital social.

c. De aceptarse como cierto lo afirmado en el acta, el capital social de Inversiones Ariza Valero S.A.S., habría cambiado sin que la Cámara de Comercio de Valledupar tuviera noticia, grave irregularidad.

d. Si se asumiera en gracia de discusión que el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza le hubiera vendido algunas de sus acciones a Jorge Luis Ariza Mendoza, tampoco se habría constituido el quórum por cuanto entre los dos hermanos tendrían escasamente el 50% de las acciones de la sociedad.

Nada de lo anterior le llamó la atención a la Cámara de Comercio de Valledupar, que procedió a inscribir el nombramiento que consta en el acta espuria y conculcó los derechos de la suscrita accionista, como se demuestra a continuación.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La inscripción realizada por la Cámara de Comercio de Valledupar transgredió las siguientes disposiciones legales:

1. *Artículo 26 del código de Comercio*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

(…)

Con los antecedentes que la Cámara de Comercio de Valledupar tiene respecto del proceder de Nefer Raúl Ariza Mendoza, no tuvo la mínima diligencia de verificar, como era su obligación, si en el libro de registro de accionistas figura Jorge Luis Ariza Mendoza como titular de acciones. Ello la habría obligado a rechazar de plano la solicitud de inscripción, por no haberse verificado el quórum.

2. *Artículo 28 del código de Comercio.*

(…)

Bajo el pretexto de una revisión meramente formal del acta sometida a registro, la Cámara de Comercio de Valledupar pretermitió cerciorarse de que quien figuraba como accionista en la reunión realmente lo fuera y se llevó de calle los derechos de la accionista titular del 50% de las acciones de la sociedad.

Lo anterior llama particularmente la atención comoquiera que la misma Cámara de Comercio había tenido conocimiento de las múltiples irregularidades y arbitrariedades del señor Nefer Raúl Ariza Mendoza, resumidas en el primer acápite del presente memorial. Con su proceder, la Cámara de Comercio de Valledupar le otorgó al señor Jorge Luis Ariza Mendoza la calidad de accionista; borró de tajo el derecho de la suscrita recurrente, y cohonestó con el proceder malintencionado de Nefer Raúl Ariza Mendoza.

Se insiste: en el libro de accionistas no se encuentra registrado Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de Inversiones Ariza Valero S.A.S., razón por la cual mal pudo participar por sí o por conducto de apoderado, en una asamblea de accionistas de la sociedad.

Todo lo anterior, con la venia de la Cámara de Comercio de Valledupar.

(…)

Contrario a lo que ordena la ley, la Cámara de Comercio de Valledupar ha servido a los intereses particulares de Nefer Raúl Ariza Mendoza, en detrimento de los generales del comercio. La inscripción realizada atenta contra la existencia misma de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., y, en consecuencia, afecta el comercio.

4. Artículo 195 del código de Comercio

(...)

En el presente caso, la Cámara de Comercio se limitó a registrar el acta No. 003 de 2024, sin verificar que el documento que le fue entregado para registro fuera fiel copia tomada del libro a que se refiere la norma. El acta no está anotada en el libro y la Cámara de Comercio omitió exigir que le fuera comprobado que el acta cuyo registro efectuaba, formara parte de los documentos oficiales de la sociedad.

(…)

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Lo procedente en el caso de la asamblea en comento, ante la falta de la suscrita a la reunión, era la citación a nueva reunión y no la "creación" de accionistas adicionales, por muy hermano que sea. La Cámara de Comercio de Valledupar omitió hacer cumplir la normatividad vigente, y creó artificialmente un accionista.

Contrario al proceder ajustado a derecho, la Cámara de Comercio de Valledupar no constató que el número de votos emitidos correspondiera al ostentado por los accionistas. Proceder riguroso le habría permitido concluir que las acciones suscritas y pagadas presentes no constituían el quórum exigido por la ley, así como tampoco los votos emitidos en la reunión.

(…)

No procedía la inscripción de un acta no solamente ineficaz sino también nula de pleno derecho. En palabras de la Cámara:

(…) (negrillas del texto)

3.2.2. Con base en los anteriores hechos y fundamentos, la recurrente solicitó:

"En consecuencia, se solicita la revocatoria del acto de inscripción impugnado. En caso de ser confirmada la decisión de la Cámara de Comercio de Valledupar, se confiera el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades."

3.2.3. La recurrente solicitó en su escrito las siguientes pruebas:

"*Se solicita:*

1. *Se oficie a la señora Yulexy Navarro, encargada de llevar el libro de registro de accionistas, para que remita copia auténtica del* (sic) *correspondiente a La sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., de manera que esa entidad constate tas aseveraciones contenidas en el presente memorial, revoque su decisión, y evite un agravio mayor tanto al comercio en general, como a la suscrita recurrente.*

2. *Copia de las denuncias presentadas contra Nefer Raúl y Jorge Luis Ariza Mendoza, y contra Camila Urrutia Restrepo, que se anexan*."

Adicionalmente la recurrente aportó los siguientes documentos:

1. Copia de denuncia presentada ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por fraude procesal y falsedad en documento privado del 9 de enero de 2025.

2. Copia del acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024, de asamblea general de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**

3. Copia del correo electrónico del 20 de diciembre de 2024, y la convocatoria a reunión extraordinaria de asamblea general de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S** del 20 de diciembre de

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

2024.

4. Copia del "*reglamento para el desarrollo de asamblea general extraordinaria de socios*".

5. Copia de poder especial de **JORGE LUIS ARIZA MENDOZA** a **NEFER RAÚL ARIZA MENDOZA**, para representarlo en las reuniones de asamblea general de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**, llevadas a cabo en octubre, noviembre y diciembre de 2024 y las reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria que se lleven a cabo en los tres primeros meses del año 2025.

6. Copia de la cédula de ciudadanía de **JORGE LUIS ARIZA MENDOZA**.

7. Copia de la licencia de conducción de **JORGE LUIS ARIZA MENDOZA** del Estado de Florida, Estados Unidos de América.

8. Copia de los documentos exhibidos ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, para el registro del nombramiento del representante legal suplente de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**

9. Copia del libro de registro de accionistas de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S**

3.2.4. NEFER RAÚL ARIZA MENDOZA se pronunció en el escrito del traslado:

"*Pues bien, acto seguido paso a cuestionar las contradicciones y falacias, en las cuales, ingenua y perversamente incurre la recurrente en su escrito, no sin antes advertir, su manera de dirigirse a las personas con un tono irrespetuoso, temerario, irresponsable, insensato, ofensivo, calumnioso, desmedido, vacío, frívolo y violento, lo que la hace presuntamente responsable de conductas penales, que pondré en conocimiento de la autoridad competente para la investigación que corresponde. No obstante, que en su insignificante argumentación no controvierte la motivación del Acto Administrativo de Registro.*
En ese orden, la solicitante empieza con un resumen histórico y antecedentes que, no son pertinentes en el presente asunto, pues expone que: "se hace aparecer a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, sin serio". A su vez, afirma que: "La Cámara ha hecho prevalecer la forma sobre el fondo, llevándose de calle el ordenamiento superior y los derechos de la suscrita accionista". En concordancia con lo expresado en el primer punto, sostiene que: "Desde el 6 de febrero de 2014 el señor Jorge Luis Ariza Mendoza dejó de ser accionista de la sociedad, y hasta el momento no ha vuelto adquirir acciones, de la misma. Se colige de lo anterior que Jorge Luis Ariza Mendoza no puede participar como accionista en las asambleas de la sociedad, por mucho que otorgue poder. La calidad no se obtiene porque Nefer Raúl Ariza Mendoza lo convoque la a asambleas".

De la misma manera, al debatir el contenido del Acta número 003 del 31 de diciembre de 2024, "la recurrente se aferra, desconoce y reitera la calidad de Accionista de Jorge Luis Ariza Mendoza, porque según su

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

infundado parecer no ha mediado ninguna negociación que lo vincula a la sociedad. Además, acusa a la Cámara de Comercio, de que esta institución no tuvo en cuenta la composición accionaria, posterior a la posible negociación del 6 de febrero de 2014"

Más, adelante, reconoce la peticionaria que recurre, lo siguiente: "Se insiste: en el libro de accionistas no se encuentra registrado Jorge Luis Ariza Mendoza como accionistas de Inversiones Ariza Valero S.A.S., razón por la cual, mal pudo participar por sí o por conducto de apoderado, en una asamblea de accionista de la sociedad". ***(Se evidencia esta prueba, como Anexo de los folios auténticos del libro de acciones que lleva la sociedad y aporta la recurrente, lo cual, me dedicaré a analizar y discutir).***

Por otra parte, anota que "La Cámara de Comercio se limitó a registrar el acta N°. 003 de 31 de diciembre de 2024, sin verificar que el documento que le fue entregado para el registro fuera fiel copia tomada del libro a que se refiere la norma. El acta no está anotada en el libro y la Cámara de Comercio omitió exigir que le fuera comprobado que el acta, cuyo registro efectuaba, formara parte de los documentos oficiales de la sociedad".

De otro lado, pienso que los aspectos relacionados con el Acta 002 del 27 de agosto de 2024 no tienen importancia en esta discusión, toda vez que la Cámara de Comerción (sic) *de Valledupar, la inscribió correctamente y los recursos interpuestos contra ese Acto Administrativo fueron confirmados en primera instancia por la Cámara y en segunda instancia por la Superintendencia de Sociedades, tal como aparece en las resoluciones correspondientes, las cuales conoce la replicante.*

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

Así las cosas, me permito esgrimir los fundamentos y/o argumentaciones jurídicas, gracias a los cuales, considero que debe mantenerse o no revocarse el Acto Administrativo, proferido por la ***Cámara De Comercio De Valledupar Para El Valle Del Río Cesar****, toda vez que el aludido Acto Administrativo número* ***57366*** *está ajustado a Derecho. En esa medida, entro a desvirtuar los fundamentaciones y errores cometidos por la suplicante del recurso. Para ello, procedo en el mismo orden, en que fueron relatados sus argumentos:*

Respecto del hecho y afirmación de que "se hace aparecer a Jorge Luis Ariza Mendoza como Accionista, sin serlo", no es cierto, porque si bien la accionista Andrea Ariza Valero junto con su progenitora Astrid Valero Nisimblat intentaron hacer una venta de sus acciones sin su consentimiento, argumentando entre familia que fue para proteger su patrimonio de un posible embargo, medida que al final no fue necesaria, y además, porque todo fue irregular e ineficaz, como se redactó en el Acta de fecha 6 de febrero de 2014, venta la cual, nunca se dio verdaderamente, por el contrario, la Accionista Andrea Ariza Valero y su séquito amañaron su redacción y contenido haciéndola figurar como una venta de Acciones por una supuesta "buena causa" la cual curiosamente ***11 años más tarde la quieren hacer ver real ya que sus intereses sobre la empresa han cambiado olvidandose*** (sic)

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

por completo de la ineficacia del acto.

Ahora bien, debo precisar que la Accionista quejosa no tiene la capacidad para comprender esta materia, de que, en tratándose de una negociación de acciones como títulos valores que son, debe agotarse el derecho de preferencia y la autorización de la Asamblea General de Accionistas para lograr tales efectos, como también que el Accionista interesado en enajenar o vender es la persona que debe ofertar mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la sociedad su interés, para que el Gerente en agotamiento del derecho preferencial se lo haga saber a la sociedad y a los demás accionistas, de la misma forma, convocar a la Asamblea General de Accionistas para que este órgano social Autorice la enajenación, pero ***nada de esto se realizó****. Simplemente se redactó suspicazmente el Acta, donde ni siquiera se Autoriza la negociación, sino que se* ***aprueba una falsa tradición o venta****. Tal procedimiento reza en los Estatutos sociales, el Código de Comercio y la Le 1258 de 2008, que se le hizo saber a la hoy recurrente, gracias a la comunicación de* ***Previsión o Advertencia y derecho de Petición, de fecha 15 de octubre de 2024****, la cual recibió y guardó silencio, porque como se le explicaba su proceder fue absurdo, atropellador y con plena ignorancia jurídica.*

Adicionalmente, también se puso en su conocimiento en la misma comunicación que las Acciones son ***títulos valores negociables****, por lo que para transferirlos a otra persona Accionista o no, es* ***necesario expedir los títulos a los Accionistas****, para que ellos los puedan* ***endosar, entregar e inscribirlos en el Libro de Acciones que lleva la sociedad****, es más, para que se expida el* ***nuevo título al adquirente o comprador se requiere la Cancelación del título anterior, cuyo propietario es el enajenante o vendedor, conforme con lo establecido en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio****. Entonces es* ***inaudito e inadmisible pensar y, que se hable de enajenación de un título accionario, como verdadero título valor, sin que antes se haya expedido a su titular dicho título, según los artículos 399 y 400 del Código de Comercio****.*

En contexto, lo grave del tema es que se está frente a una ***Inexistencia jurídica de la enajenación de las Acciones por la omisión de requisitos esenciales****, como lo establece el artículo 898 del Código de Comercio: "Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y* ***cuando falte alguno de sus elementos esenciales****". Negrillas no son del texto.*

Analicemos este asunto, para demostrar la inexistencia del acto o negocio. ***Son requisitos esenciales del contrato de compraventa civil o mercantil*** *según los artículos 1849 y1857 del Código Civil, en armonía con el artículo 905 del Código de Comercio.* ***1. La cosa o bien mueble o inmueble que se entrega, da o trasmite y. 2. El cambio del dinero o precio que se paga****. Así, fuerza concluir que,* ***si falta uno o los dos elementos señalados****,* ***es claro que no nace a la vida jurídica el contrato o acto de compraventa, en otras palabras, no existe contrato. Esto fue lo que sucedió en el caso de la supuesta venta o enajenación de las Acciones de Jorge Luis Ariza Mendoza, pese a que en la simple Acta del 6 de febrero de***

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

2014 se haya manifestado tal enajenación. Evidentemente, no se entregó la cosa o el bien como eran las Acciones títulos valor y tampoco se pagó precio alguno, pues para dar el bien, el Vendedor Jorge Luis, debía tener el título de las acciones en su poder para poderlo endosar y entregar y a cambio de la venta recibir el precio de manos del comprador (s). *Más grave, difícil o imposible es el hecho de que a ninguno de los accionistas se les ha expedido los títulos de acciones a la fecha. como ordenan los artículos 399 y 400 del Código de Comercio, lo cual se verifica, en los folios auténticos del libro de registro de acciones de la sociedad, que hace parte del Anexo presentado con el escrito del Recurso presentados por la recurrente, como se comentó anteriormente. Mírese el* ***error, en los folios del libro de registro de acciones, se anotó indebidamente el numero Actas de 002-13, 001-14 y 001-18, en vez de indicar la fecha y expedición de los títulos, por lo que, hubo omisión de la obligación legal y estatutaria de la expedición de los títulos a los accionistas, por parte del Representante legal y secretario. como tampoco se diligenció la anotación de la Cancelación del título al anterior propietario vendedor, por la enajenación de Acciones y, consecuentemente poder anotar la reexpedición del título al nuevo adquirente***. *Siendo así, ¿Cómo se explica? que se tomaron Acciones sin existencia de los títulos, ¿cómo hubo Cesión? y ¿por qué la figura de las acciones adquiridas?*

¡Que esperpento jurídico, por Dios! Bueno (sic), *fue tan torpe y erróneo el procedimiento que no supieron mentir anotando en el libro de registro de Acciones, y no de Accionistas, como prevé el inciso segundo del articulo* (sic) *195 del Código de Comercio, pues los títulos Acciones no se expidieron, que era lo correcto o jurídicamente viable hacer, en vez de asentar el número de Actas y fechas. No obstante, que todo esto se advirtió en la comunicación enviada el 15 de octubre de 2024, donde se les solicitó que expidieran los títulos y se hiciera el registro de estos en el libro de Acciones y se certificara la Composición Accionaria.*

Ahora, el otro problema que compromete la responsabilidad del Representante legal y el Contador Público, que apoyó la nefasta operación es de que, a sabiendas, que la enajenación de las Acciones era ilegal, por ***ineficacia****, en tanto que se violó el derecho de preferencia y demás requisitos establecidos en los artículos 407 y 897 Código de Comercio, el artículo 15 de la ley Sas 1258 de 2008I y los estatutos de la sociedad, todo por haberse* ***registrado en el libro de Acciones las Actas y no los Títulos Accionarios, cuando se conocía la arbitrariedad legal o irregular de la negociación de las Acciones****, que aparece denunciada en la comunicación remitida el 15 de octubre de 2024, contrariando lo expresado en el artículo 416 del Código de Comercio, que prohíbe las inscripciones ilegales, cuyo texto dice: Cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiere determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido". Esta ilegalidad la ha reiterado la Superintendencia de Sociedades en su amplia doctrina mercantil societaria, y, en especial, en la Sentencia del* ***Proceso 2018-800-00408,2020-02-21****, en el caso de Daniela Vinazco Ocampo, que manifiesta: *Un Acto ineficaz no puede generar título alguno para la adquisición de derechos. Al carecer de efectos no puede proyectarse ninguna obligación".*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

*Se ha de concluir aquí, que en la actualidad **Jorge Luis Ariza Mendoza**, ostenta y conserva su calidad de accionista y, por esta principal razón fue convocado a la reunión extraordinaria realizada el 31 de diciembre de 2024 y me otorgó poder para su representación.* ***Primero**, porque se da la **inexistencia** de la negociación de las acciones, según el articulo* (sic) *898 del Código de Comercio, que arriba se analizó. **Segundo**, porque se predica la **Ineficacia**, acorde con el articulo* (sic) *897 del Código de Comercio, que implica **eliminar de pleno derecho, automáticamente por ley y sin declaración judicial los efectos jurídicos del acto o contrato que se celebre**, como quiera que se irrespetó o transgredió el derecho de preferencia, dada la contrariedad de lo estipulado en los estatutos de la sociedad, respecto de este tópico o materia, el articulo* (sic) *407 del Código de Comercio y el articulo* (sic) *15 de la ley 1258 de 2008 y **Tercero**, por la **Inoponibilidad** del negocio, de acuerdo con el articulo* (sic) *406 del Código de Comercio, al **no asentarse o inscribirse en el libro de acciones la orden escrita del enajenante, surtirse la entrega, endoso y proceder de la cancelación del título**, que no es el acta, como equivocadamente se efectuó, cuyo título al momento de la enajenación está en poder o manos del propietario vendedor. Naturalmente, así* (sic) *lo obliga el articulo* (sic) *406 ibidem: "La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que **produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo**. Para hacer la **nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.***

***PARAGRAFO**. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes". (**Las negrillas no son de la cita normativa**).*

De igual forma, resulta inaceptable, desde todo punto de vista, la afirmación de la recurrente, que subrayo, cuando pone en tela de juicio a la Cámara de Comercio: "La Cámara ha hecho prevalecer la forma sobre el fondo, llevándose de calle el ordenamiento superior y los derechos de la suscrita accionista". También de que esta institución no tuvo en cuenta la composición accionaria, posterior a la posible negociación del 6 de febrero de 2014", y que: ' La Cámara de Comercio se limitó a registrar el acta N°. 003 de 31 de diciembre de 2024, sin verificar que el documento que le fue entregado para el registro fuera fiel copia tomada del libro a que se refiere la norma. El acta no está anotada en el libro y la Cámara de Comercio omitió exigir que le fuera comprobado que el acta, cuyo registro efectuaba, formara parte de los documentos oficiales de la sociedad".

Las anteriores aseveraciones son desacertadas, ignominiosas, infames, desacreditadoras, bajas. Ello en el entendido, que las Cámaras de Comercio, cuando cumplen con el ejercicio de la Función Pública a ellas delegadas, lo ejercen ciñéndose a la ley y reglamentaciones que le impone la misma, no tienen competencia para involucrarse en los asuntos internos de la sociedad y sus accionistas. Solamente se abstienen de registrar cuando la ley taxativamente se lo establece, por

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

ejemplo, en casos de Ineficacia, Inexistencia o que el Acto no sea registrable, como la negociación de acciones, y, ***su control de legalidad es eminentemente formal, nunca, jamás real, de fondo o contenido****, como sin conocerlo lo expreso la recurrente en su memorial y cita que precede: "La Cámara ha hecho prevalecer la forma sobre el fondo". Por tanto, en los eventos de Nulidades y Falsedades como conductas punitivas, las Cámaras de Comercio, pueden advertirlas, pero no conocerlas ni declararlas, pues ello es competencia exclusiva y excluyente de la Justicia ordinaria, conformada por los jueces de la Republica.*

Por la misma limitación de funciones. y su control legal estrictamente formal, tampoco les compete a las Cámaras de Comercio, inmiscuirse en los asuntos de la sociedad y sus socios o accionistas, como también el funcionamiento de la empresa, que se regula por la legislación comercial y los estatutos sociales, lo cual, es absolutamente autónomo, por ende, no le es permitido tener en cuenta la situación de la composición accionaria, que es un deber que certifica el Representante legal, Contador Público y el Revisor Fiscal de la sociedad si los hubiere, a fin de verificar la calidad vigente de los accionistas y para determinar el quórum deliberativo y decisorio de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

De tal suerte, que la composición accionaria no es objeto de registro Mercantil, por lo que es indiferente para la Cámara de Comercio.

De la misma manera, se debe decir que la Cámara de Comercio dentro del ejercicio de control de legalidad formal, al estudiar y calificar el acto o documento sujeto a inscripción, no le es dable, en este caso, tener en cuenta o confrontar que el documento o copia del acta haya sido insertado o no en el libro de Actas de la Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas, como especifican los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, de lo cual da Fe el Presidente y/o Secretario que actuaron en la reunión, lo que dota de autenticidad y alcance probatorio. Sin embargo, en el final de la copia de las Actas, deja constancia el secretario, de que el documento o copia del acta que se presenta a la Cámara de Comercio es tomado de su original, que se insertarà (sic) *en el libro de Actas que lleva la sociedad, esto es para los fines de prueba, pero que es indiferente al registro de la Cámara que inscribe. Además, ésta es una obligación que debe cumplirse al interior de la empresa, por parte del secretario y, que no incumbe constatar a la entidad registradora.*

Por consecuencia, estimo que la Cámara de Comercio de Valledupar Para el Valle del Río Cesar, obrò (sic) *de buena Fe y en armonía y desarrollo de los Principios rectores de la constitución* (sic) *Política previstos en el artículo 1 y 209 (****Función Administrativa****), que esboza: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

en los términos que señale la ley'.

*En esa dimensión, digo que la Cámara de Comercio no vulneró ningún derecho a la Accionista que se queja, ni desconoció el ordenamiento jurídico superior. Puesto que reitero, la actuación administrativa desplegada por la entidad está revestida por los principios de transparencia y legalidad." (*Subrayas y negrillas del texto)

3.2.5 Con base en los anteriores hechos y fundamentos, solicitó:

"En ese orden de ideas, dejo en poder de su Despacho mis argumentos, razones y fundamentos, que de plano desvirtúan las falsas motivaciones del recurso interpuesto contra el Acto Administrativo de esa Cámara de Comercio y la perversidad de la quejante (sic)*, que, de mala Fe, solo quiere perjudicarme y mancillar la responsabilidad y transparencia de la Cámara de Comercio, con su mediocre entendimiento. No me cabe duda alguna, de que la actuación administrativa de esa Cámara de Comercio, en su competencia legal formal fue jurídicamente acertada y ajustada a los Principios de la Administración Pública. Razón por la cual, los desaforados argumentos de la replicante, no gozan de la convocatoria de la prosperidad, y, por consiguiente**,** pido a la Cámara de Comercio que confirme su acto administrativo de registro numero* (sic) *57366 del Libro IX de Registro, con ocasión de la inscripción del acta N° 003-31- diciembre de 2024."* (Subrayas y negrillas del texto)

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Fundamentos normativos:

4.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos[5], función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades[6].

Así mismo, las entidades camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el

[5] Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

[6] **Constitución Política. Artículo 83. "***Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*".

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

artículo 121 de la Constitución Política[7].

4.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

> "*Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

> "(...) *Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales*".

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Conforme a lo estipulado en el artículo 190 del Código de Comercio, serán ineficaces las decisiones que se tomen fuera del domicilio social y en contravención de las reglas legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías, así:

> "*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186[8] serán ineficaces; las que se adopten sin*

[7] **"***Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".

[8] "***Artículo 186.*** *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429."* (Subrayas fuera de texto)

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

> *el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188."* (Subrayas fuera de texto)

Para el caso particular de las sociedades por acciones simplificadas, se debe tener en cuenta que la Ley 1258 de 2008 establece que, en lo no previsto específicamente en ella, estas sociedades se regirán por las disposiciones contenidas en sus estatutos sociales, por las normas legales que rigen a las sociedades anónimas y, en su defecto, por las disposiciones generales del Código de Comercio, según consta en el artículo 45 que se transcribe:

> *"En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.*
>
> ***Parágrafo**. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona."*

En virtud de la remisión normativa que se aplica a las sociedades por acciones simplificadas, se debe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Comercio aplicable a las sociedades anónimas, también genera ineficacia el desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 419 a 422 del Código de Comercio:

> *"**Artículo 433.** Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección."*

4.1.3. Valor probatorio de las actas

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

> *"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*
>
> *La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

4.1.4. Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

> *"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.*
>
> *En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario.

4.1.5. Principio de la buena fe

Las actuaciones que adelantan las cámaras de comercio en ejercicio de la función de llevar los registros públicos, deben fundamentarse en el principio de la buena fe desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

> "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

> "(...) *La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con esa (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas debes estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

> *jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto se admite prueba en contrario* (...)". (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal confirmar o cuestionar si se cometió algún delito o si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, por lo que si la recurrente considera lo contrario deberá ejercer las acciones que sobre el particular dispone el ordenamiento jurídico.

4.2. Observaciones preliminares

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[9], esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen las entidades registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

A su vez, este Despacho solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto objeto del recurso de alzada, es decir, el acto administrativo n.° 57366 del 31 de diciembre de 2024 proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante el cual se inscribió el nombramiento del subgerente de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024 de la asamblea de accionistas.

Sobre las pruebas la entidad registral manifestó:

> "***SÉPTIMO: PRUEBAS.***
>
> *El despacho niega la solitud de pruebas requeridas por la recurrente,*

[9] **Artículo 79.** "*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(…)."

Artículo 80. "*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

por cuanto en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, prestan merito suficiente para el análisis y pronunciamiento del presente recurso, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente de la sociedad, tal como lo contempla los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrillas del texto)

4.3. Análisis del caso

Para decidir el presente recurso, debe tenerse en cuenta que las atribuciones de las cámaras de comercio en el manejo de los registros públicos son regladas, formales y restringidas a lo dispuesto de manera expresa en el ordenamiento jurídico. Siendo así, únicamente pueden abstenerse de efectuar un registro por vía de excepción, cuando se incurra en alguna causal que genere ineficacia o inexistencia o por expresa disposición de la ley.

Lo anterior implica que las cámaras de comercio solamente revisen los requisitos formales que hacen parte del marco de su competencia respecto de los hechos y constancias que obran en el acta presentada para registro, verificando principalmente que **el órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías**, se ajuste a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

En este sentido, las cámaras de comercio fundamentan su control de legalidad en los hechos y afirmaciones del acta, atendiendo el valor probatorio y autenticidad que les otorga los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010. Para que el acta cuente con dicho valor, es necesario que exista constancia de que su contenido fue debidamente aprobado, que sea suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, y que su copia o extracto sea autorizado por el secretario de la reunión, de la sociedad o su representante legal.

En ese sentido, se advierte que en el presente caso, en el acta objeto de censura se dejaron las siguientes constancias:

"***Acta Número 003-24***

Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S. NIT. (…)

(…)

1.- Designación de presidente y secretario de la reunión

Presidio la reunión ***Nefer Raúl Ariza Mendoza***, (…) *y actuó como secretaria ad hoc* ***Camila Andrea Urrutia Restrepo***, (…).

(…)

5.- Lectura y Aprobación del Acta:

Se procedió a la elaboración de la presente acta, la cual fue sometida a

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

consideración de la Asamblea General de Accionistas, la cual fue aprobada por la mayoría de los accionistas y acciones suscritas favorables, presente y representado en la reunión que corresponden a 66.66% de los votos.

(...)

[Firmado]
Nefer Raúl Ariza Mendoza
(...)
Presidente

[Firmado]
Camila Andrea Urrutia Restrepo
(...)
Secretaria Ad Hoc

La suscrita secretaria certifica que la presente acta es fiel copa de su original, que se inscribe en el libro de registro de actas de la Asamblea General de Accionistas.

[Firmado]
Camila Andrea Urrutia Restrepo
(...)
Secretaria Ad Hoc"

Como se advierte del texto citado, el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024 se encuentra aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, y su copia fue autorizada, por lo que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

De esta manera, se procederá a desarrollar los argumentos expuestos por el recurrente, atendiendo los constancias y afirmaciones contenidas en el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024, que, como se expuso, al cumplir con los requisitos legales gozan de mérito probatorio y autenticidad, hasta tanto las mismas no sean desvirtuadas ante la justicia ordinaria, por lo que resultan suficientes para efectos del presente análisis:

4.3.1. Calidad de accionista

El recurrente argumenta que la entidad cameral no realizó la correcta verificación de los accionistas presentes en la reunión frente al libro de accionistas, aspecto que habría facultado a la cámara de comercio para abstenerse de registrar el acta recurrida, lo que desencadena a su juicio, la vulneración de sus derechos.

Al respecto, es importante precisar que en las sociedades por acciones simplificadas, la verificación del *quorum* le corresponde a la administración de la sociedad, la cual con base en los registros que obran en el libro de registro de accionistas determinará la concurrencia de los accionistas o de quienes los representan para asegurar la configuración de quórum suficiente para dar inicio a la sesión y garantizar que las decisiones se adopten con las mayorías que determinan la Ley y los estatutos.

En este sentido dispuso la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia lo siguiente:

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

> "***3.19. Instalación de las reuniones del máximo órgano social.*** *En toda reunión del máximo órgano social deberá elegirse presidente y secretario.*
>
> *El presidente de la reunión o el representante legal, deberá verificar la calidad de asociado de los participantes y la existencia y permanencia de quórum para deliberar. Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que el asociado se encuentre inscrito. Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal."*

Partiendo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio señala frente al libro de acciones lo siguiente:

> "*La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*
>
> *Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas*". (Subrayas por fuera del texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el libro al que alude la norma en cita se debe inscribir en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio y en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012, previo a su diligenciamiento, de manera que las Cámaras de Comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

En el referido libro, la sociedad realiza de manera autónoma las anotaciones referentes al registro de sus accionistas, enajenación y transferencia de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, sobre todo teniendo en cuenta que las funciones de las entidades camerales son regladas y estás no pueden exceder el límite de la competencia que les ha sido asignada.

Sobre lo señalado en el párrafo que antecede, es importante insistir que el libro de accionistas está en poder y custodia de la administración de la sociedad, es decir, que son ellos quienes deben proceder con los registros a que haya lugar, por lo que la única intervención que tendrá la cámara de comercio del domicilio de la sociedad será en el momento del registro del libro, lo cual ocurre en un momento anterior a su diligenciamiento y ya, las anotaciones que se hagan al mismo son del resorte de cada sociedad.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En ese orden de ideas, está por fuera del ámbito del control formal de las cámaras de comercio la verificación de la calidad de accionista de quienes concurren a las reuniones de asamblea, ya que en este caso las entidades camerales parten del principio de buena fe y del valor probatorio de las actas respecto de las manifestaciones plasmadas en estas. Por consiguiente, tanto la Cámara de Comercio, como esta Superintendencia deben verificar el *quorum* de las afirmaciones del acta presentada para registro, corroborando que se deje constancia expresa de la constitución del mismo, por lo que de evidenciarse alguna irregularidad en las manifestaciones que obran en la misma, podrán ser puesta en conocimiento de la justicia ordinaria.

Lo anterior aunado, al principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente.

De esta manera, en el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024 de la asamblea de accionistas, se dejaron las siguientes constancias en relación con el *quorum:*

> ***2.- Verificación del Quórum:***
>
> *La secretaria hizo el llamado a lista, al cual respondieron los siguientes accionistas:*
>
> *(...)*
>
Accionistas	***Acciones Suscritas***	***Porcentaje***
(...)		
Total:	***700***	***66.66%***
(...)		

> *Por consiguiente, se constituye la Asamblea General de Accionistas, que puede deliberar y decidir válidamente."*

De acuerdo con las anteriores constancias, se advierte que de manera expresa se dejó constancia en el acta de la constitución del quorum necesario para deliberar y decidir, afirmación que resulta suficiente para efectos del registro mercantil.

Así las cosas, y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, específicamente en cuanto a que estas no se encuentran legalmente facultadas para ejercer revisión alguna sobre la calidad de accionistas, debe señalarse que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** no transgredió los intereses de la sociedad ni reconoció la calidad de accionista a los asistentes a la reunión. Así las cosas, se resalta que en el mismo sentido tampoco corresponde a esta Superintendencia en la presente instancia, pronunciarse sobre dicha calidad, ni determinar el porcentaje de participación en el capital social de la persona que

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

asiste a la reunión, ni de ningún otro accionista, controversias que deben dirimirse ante los jueces de la República.

4.3.2. Falsedad del acta

En cuanto a los argumentos relacionadas con presuntas actuaciones que no corresponden a la verdad o que pueden constituir la comisión de un delito penal, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, el interesado podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso.

Sobre el particular, el doctrinante **JORGE HERNÁN GIL** señala que "*la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral*"[10], por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Así mismo, esta Superintendencia en concepto n.° 220-158587 del 8 de agosto de 2023 sostuvo:

> "(…)
>
> *Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio:*
>
> ***"ARTÍCULO 189.*** (…)".
>
> *Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.*
>
> *Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.*
>
> *Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de*

[10] Tratado de Registro Mercantil. Segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 381.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

> *cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.*
>
> (…)
>
> *Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido, veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria.*
>
> (…).” (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio y teniendo en cuenta que como se mencionó líneas arriba, la misma presta mérito probatorio, no es viable cuestionar las afirmaciones de la misma.

Por lo tanto, si la recurrente insiste en la presunta existencia de circunstancias que configuran tipos penales puede acudir ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de los hechos que puedan tener incidencia penal en los términos del artículo 67 de la Ley 906 de 2004, por lo que la entidad cameral deberá estarse a lo resuelto.

4.3.3 Copia del acta

De acuerdo con lo argumentado por la recurrente respecto a que el acta no se encontraba registrada en el libro de actas de la sociedad, es importante recordar que la verificación de que un acta se encuentre asentada en el libro correspondiente, escapa del control de legalidad efectuado por la cámara de comercio, no obstante, dicha tarea recae exclusivamente en los órganos de administración de la sociedad, quienes serán los encargados el mantenimiento, diligenciamiento y custodia de los libros.

Ahora bien, frente a la función registral de las cámaras de comercio, el doctrinante **JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY**[11], indicó:

> *“Es indudable que las cámaras de comercio cumplen funciones de fe pública en desarrollo de la labor registral, especialmente cuando expiden certificaciones. Se dice que la principal Función del registro mercantil es la de servir de instrumento de publicidad y oponibilidad respecto a los terceros, en relación con los actos, contratos o documentos inscritos. Ahora bien, toda inscripción, una vez certificada, crea una situación real sobre el contenido del registro, dando certeza y seguridad al tráfico jurídico (fides pública), razón por la cual la entidad certificante debe ser en extremo cuidadosa:*

[11] Tratado de Registro Mercantil. Segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 382.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

> *"No obstante la certificación oficial de los datos que consten en el registro genera confianza pública, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos". (COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Exp. 14176. Sentencia (20, febrero, 2003)).”*

Como consecuencia de lo anterior, la entidad registral debe atenerse al contenido del acta aportada, sin que le competa definir ningún conflicto que se relacione con lo ocurrido en la reunión, lo trascrito en el acta objeto de inscripción y los asientos en el libro de actas, por lo que no se comparten los argumentos del recurrente frente a este aspecto.

4.3.4. Nombramiento del representante legal suplente

Respecto de la designación del suplente del representante legal, es oportuno resaltar que los estatutos de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**, indican en el artículo 29 lo siguiente:

> *“La sociedad tendrá un gerente (representante legal), quien podrá tener un gerente suplente, que lo reemplazará en las faltas temporales, accidentales y absolutas del gerente* (...)”

De esta manera, los estatutos establecen que la representación legal la ejercerán los cargos de “gerente” y “gerente suplente”, en calidad de principal y suplente respectivamente.

Frente a la designación del suplente se observó que en el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024 de la asamblea de accionistas, se dejaron las siguientes constancias:

> *“**Acta Número 003-24***
>
> ***Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S.***
> ***NIT.* (...)**
>
> (...)
>
> ***3.- Nombramiento de representante legal suplente***
>
> - *Se propuso el nuevo nombramiento de representante legal **suplente,** en cabeza del accionista: **Jorge Luis Ariza Mendoza** (...), a quien **comunicado el nombramiento ACEPTÓ el cargo**, como consta el mensaje recibido, el cual se adjunta para le registro y se deja constancia en la presente Acta.*
>
> *Proposición que, una vez considerada fue aprobada por la mayoría de los accionistas presentes y representados en la reunión, por el 66.66% de los votos suscritos favorables o positivos.* (...)”

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Como se advierte, la asamblea de accionistas designó al representante legal suplente de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S**. con el voto del 66.66% de las acciones suscritas presentes, por lo tanto, se concluye que la decisión fue adopta por la mayoría legal.

En el acto administrativo n.° 57366 del 31 de diciembre de 2024, la Cámara de Comercio registró el nombramiento del "subgerente", como se advierte a continuación:

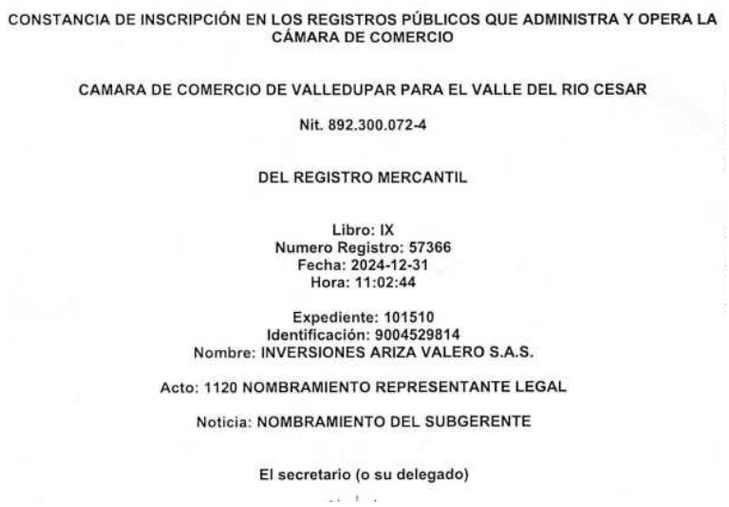

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS QUE ADMINISTRA Y OPERA LA CÁMARA DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

Nit. 892.300.072-4

DEL REGISTRO MERCANTIL

Libro: IX
Numero Registro: 57366
Fecha: 2024-12-31
Hora: 11:02:44

Expediente: 101510
Identificación: 9004529814
Nombre: INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.

Acto: 1120 NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL

Noticia: NOMBRAMIENTO DEL SUBGERENTE

El secretario (o su delegado)

No obstante, de acuerdo con el artículo 29 de los estatutos de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S**., el cargo de subgerente no está creado, razón por la cual, el acto administrativo debe sujetarse a los estatutos y a la decisión adoptada por la asamblea de accionista en el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024, por lo tanto, se procederá a aclarar el registro precisando que la designación corresponde al nombramiento del representante legal suplente.

QUINTO. – CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral anterior de esta resolución, los motivos de inconformidad en contra del acto administrativo n.° 57366 del 31 de diciembre de 2024, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Registros Públicos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el acto administrativo n.° 57366 del 31 de diciembre de 2024 del Libro IX del Registro Mercantil, en el sentido de indicar que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento de representante legal suplente de **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.° 003-24 del 31 de diciembre de 2024 de la asamblea de accionistas, por las razones expuestas en la parte en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo,

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

a las siguientes personas:

2.1. ANDREA ARIZA VALERO, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.032.413.650, al correo electrónico moonatik.11@proton.me[12] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. NEFER RAÚL ARIZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía n.° 80.037.989, al correo electrónico neferariza@gmail.com[13] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA DURÁN JANET
Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc

[12] Autorización contenida en el escrito del recurso.

[13] Autorización contenida en el escrito de respuesta del traslado.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Superintendencia de Sociedades

TRD: JURÍDICO
Rad: 2025-01-086985 / 2025-01-133559
NIT: 900.452.981
Cód. Trámite:122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. funcionario

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: J6178
CARGO: FUNCIONARIO DE GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS
REVISOR(ES) :
NOMBRE: L4504
CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: LILIANA DURAN JANET
CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e8K5-5e70-e82L-Le70-5a01-J6dc